



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS**

REGLAMENTO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO

2008



ÍNDICE

| Tema | Página |
|---|---------------|
| ARTÍCULO 1 -- Título | 1 |
| ARTÍCULO 2 -- Aplicabilidad y Propósito | 1 |
| ARTÍCULO 3 -- Base Legal | 1 |
| ARTÍCULO 4 -- Definiciones | 1 |
| ARTÍCULO 5 -- Personas Cubiertas por el Seguro de Vida Colectivo | 2 |
| ARTÍCULO 6 -- Prueba de Asegurabilidad para el Seguro de Vida Colectivo | 3 |
| ARTÍCULO 7 -- Importe del Seguro de Vida Colectivo | 3 |
| ARTÍCULO 8 -- Fecha de Efectividad del Seguro de Vida Colectivo | 3 |
| ARTÍCULO 9 -- Prima de Seguro de Vida Colectivo | 3 |
| ARTÍCULO 10 -- Certificado del Seguro de Vida Colectivo | 4 |
| ARTÍCULO 11 -- Liquidación Deuda Asegurada | 4 |
| ARTÍCULO 12 -- Terminación de la Protección del Seguro de Vida Colectivo | 4 |
| ARTÍCULO 13 -- Trámite Administrativo del Seguro de Vida Colectivo | 4 |
| ARTÍCULO 14 -- Reserva Para el Seguro de Vida Colectivo | 4 |
| ARTÍCULO 15 -- Reaseguro del Fondo de Vida Colectivo | 5 |
| ARTÍCULO 16 -- Terminación del Seguro de Vida Colectivo | 5 |

| | |
|--|----------|
| ARTÍCULO 17 – Cláusula de Salvedad | 5 |
| ARTÍCULO 18 – Cláusulas de Derogación y Enmiendas | 5 |
| ARTÍCULO 19 – Vigencia | 5 |



REGLAMENTO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Seguro de Vida Colectivo del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico".

ARTÍCULO 2 - APLICABILIDAD Y PROPÓSITO

La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros (SRM) adopta este Reglamento para establecer la política pública para la administración el Seguro de Vida Colectivo. El Seguro aquí establecido tiene el propósito, de que en caso de muerte de un participante, se liquiden las deudas por concepto de préstamos que tuvo con el Sistema.

ARTÍCULO 3 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades concedidas a la Junta de Síndicos del SRM al amparo de la Ley Núm. 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada.

Este Reglamento se aprobó durante reunión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2008, de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Amortización Mensual- la cantidad mensual a pagar por el Deudor según disponen los reglamentos para la concesión de préstamos.
2. Asegurado- todo Deudor del Sistema cubiertos por el Seguro de Vida aquí establecido, o el cónyuge de un Deudor Hipotecario.
3. Asegurador- el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 91, *supra*.
4. Balance Deudor- el balance del principal de la deuda más cualquier cargo adicional que dispongan los reglamentos para la concesión de préstamos.

5. Beneficiario- el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. Deudor- todo participante o ex participante del Sistema de Retiro ha quien se haya concedido un préstamo, cuyo balance no haya sido saldado.
7. Participante- todo maestro(a) o empleado(a) del Sistema.
8. Prima- la cantidad de dinero que cobre el asegurador al asegurado por el seguro de vida dispuesto en este Reglamento.
9. Seguro De Vida- el seguro de vida colectivo establecido en este Reglamento.
10. Sistema: Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
11. Incontestabilidad- la validez de la póliza no será impugnada por información incorrecta provista por el asegurado, excepto por falta de pago, una vez dicha póliza haya estado en vigor por dos años.
12. Asegurabilidad- derecho a requerir examen físico dentro del período de dos años desde la vigencia del seguro para la cancelación del mismo.

ARTÍCULO 5 -PERSONAS CUBIERTAS POR EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Sección 1. Este plan de seguro de vida cubrirá compulsoriamente y hasta la extinción del balance deudor, a:

- a. Todos los deudores que a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento estaban cubiertos por el seguro de vida colectivo tramitado a través del Sistema de Retiro para Maestros al amparo del Reglamento Núm. 4430 del Sistema de Anualidades y Pensiones.
- b. Todo participante a quien se le conceda un préstamo a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

Sección 2. Este seguro podrá cubrir la vida del cónyuge mientras exista el matrimonio, si así lo decide el cónyuge prestatario mediante designación escrita a estos efectos que radicará en el Sistema.

Sección 3. En caso de divorcio, cuando el cónyuge prestatario haya designado al otro cónyuge como asegurado, este seguro se revertirá al cónyuge prestatario a la fecha en que la Sentencia sea final y firme.

ARTÍCULO 6 - PRUEBA DE ASEGURABILIDAD PARA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Sección 1. Se requerirá prueba de asegurabilidad para la concesión de préstamos hipotecarios, consistente en un examen Físico que practicará el médico escogido por el Sistema de Retiro para Maestros a requerimiento del Director Ejecutivo, o de cualquier otra prueba que requiera el Director Ejecutivo.

Sección 2. También se exigirá prueba de asegurabilidad en los casos en que según dispone el Artículo 5, Sección 2, un Deudor Hipotecario casado transfiera la designación del seguro.

Sometidas las pruebas de asegurabilidad, el Sistema determinará el ingreso o rechazo de la solicitud. Se advertirá al solicitante sobre su derecho a presentar una reconsideración ante el Director de Servicios de Préstamos. La solicitud de reconsideración deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación. La determinación del Director de Servicios de Préstamos será final.

ARTÍCULO 7- IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Este seguro cubrirá el balance deudor, según se define en el Artículo 4 (4) de este Reglamento.

ARTÍCULO 8 - FECHA DE EFECTIVIDAD DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Sección 1. Quedará cubierto todo asegurado por el balance deudor desde la fecha en que se haga entrega del cheque del préstamo que se le conceda.

Sección 2. En los casos de préstamos para construcción de hogares quedará cubierto todo asegurado por el total del préstamo hipotecario aprobado por el Director Ejecutivo desde la fecha en que reciba el primer anticipo, según se dispone en el Reglamento para la Concesión de Préstamos Hipotecarios.

Sección 3. Esta última condición se aprueba con el sólo propósito de permitir al participante o a su cónyuge, terminar la construcción planeada según fue la misma aprobada por el Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 9 - PRIMA DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La Junta de Síndicos determinará, de tiempo en tiempo, el monto de la prima que se incluirá en la amortización mensual del préstamo.

ARTÍCULO 10 - CERTIFICADO DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

El SRM proveerá, a solicitud del asegurado de un certificado de este seguro de vida, disponiéndose, que lo establecido en dicho certificado formará parte de este Reglamento y ambos documentos constituirán la base legal de las obligaciones entre las partes.

ARTÍCULO 11- LIQUIDACIÓN DEUDA ASEGURADA

Cuando el Director Ejecutivo reciba prueba de la muerte de un asegurado, ordenará la liquidación del balance deudor, notificando a los beneficiarios y devolviendo los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 12 - TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Sección 1. Se terminará la protección de este seguro en los casos en que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Liquidación de balance deudor.
- b. Existencia de atrasos en los pagos del préstamo equivalentes a tres (3) o más amortizaciones regulares mensuales del préstamo.
- c. Por acuerdo con el SRM.

Sección 2. En caso de cancelación bajo la circunstancia (b) en esta Sección se reanuda la protección del seguro en caso de que el deudor obtenga un plan de pagos reajustado para cubrir los atrasos en el préstamo y los pagos reajustados se hayan comenzado a recibir en el SRM y no haya incurrido en incumplimiento de dicho plan. Tendrá derecho a la acreditación de cualesquiera primas pagadas en exceso después de haber perdido la cubierta.

ARTÍCULO 13 - TRÁMITE ADMINISTRATIVO DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

El Director Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación fiscal vigente, adoptará las normas necesarias para el trámite administrativo y el procedimiento de contabilidad para la implantación de este seguro de vida de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 14 - RESERVA PARA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Previo autorización del Secretario de Hacienda y sujeto a las siguientes normas generales, el Sistema de Retiro para Maestros separará del Fondo General del Sistema las sumas que determine necesarias para establecer una reserva para el pago de reclamaciones:

- a. Determinará anualmente la parte del sobrante de primas cobradas sobre reclamaciones pagadas que revertirá al Fondo General del Sistema hasta el total reintegro de lo inicialmente tomado del Fondo General del Sistema.
- b. Una vez resarcido el Fondo General del Sistema de las sumas tomadas para establecer la reserva para el pago de reclamaciones, el total de cualquier exceso de primas cobradas sobre reclamaciones pagadas se depositará en el Fondo de Reserva para el pago de seguro de vida

ARTÍCULO 15 - REASEGURO DEL FONDO DE VIDA COLECTIVO

El Sistema de Retiro para Maestros podrá en cualquier momento que así lo determine, reasegurar el seguro de vida colectivo establecido en este Reglamento, y mediante el procedimiento de subasta pública, cuando tal procedimiento de subastas no sea perjudicial a los mejores intereses del Sistema de Seguro que se establece en este Reglamento, con cualquier compañía de seguro autorizada a operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 16 - TERMINACIÓN DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

El Sistema de Retiro para Maestros queda facultado para liquidar los planes de seguros establecidos cuando lo estime conveniente, iniciando gestiones para subastar los seguros con compañías de seguro privadas autorizadas para la continuada protección de los participantes.

ARTÍCULO 17 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

ARTÍCULO 18 – DEROGACIÓN Y ENMIENDAS

Estas reglas o artículos derogan resoluciones anteriores tomadas por la Junta de Síndicos sobre las materias contenidas en este Reglamento.

Este Reglamento podrá ser enmendado o derogado prospectivamente por parte de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros. La Secretaria de la Junta emitirá las certificaciones correspondientes sobre estas determinaciones.

ARTÍCULO 19 – VIGENCIA

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 25 de septiembre de 2008.

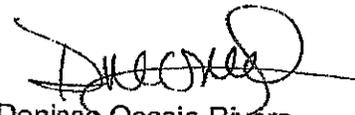
Este Reglamento entró en vigor el 10 de noviembre de 2008, fecha en que fueron derogadas las Secciones 27 a la 40 del Reglamento Núm. 4430 del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros.



Ángel A. Ortiz García
Presidente
Junta de Síndicos

Yo Denisse M. Ocasio Rivera, Secretaria de la Junta de Síndicos certifico que el Reglamento de Seguro de Vida Colectivo fue aprobado por la Junta en reunión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2008.

Hoy 2 de diciembre de 2008, en San Juan, Puerto Rico.



Denisse Ocasio Rivera
Secretaria de la Junta